Naciones Unidas CRC/C/KWT/CO/2

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
29 de octubre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kuwait, aprobadas por el Comité en su 64º período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013)

1. El Comité examinó el segundo informe de Kuwait (CRC/C/KWT/2) en sus sesiones 1819ª y 1820ª (véanse CRC/C/SR.1819 y 1820), celebradas los días 17 y 18 de septiembre de 2013, y aprobó en su 1845ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 2013, las siguientes observaciones finales.

I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe del Estado parte y las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/KWT/Q/2/Add.1) y agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial del Estado parte. Sin embargo, lamenta que el segundo informe periódico haya sido presentado con un retraso considerable, lo que ha impedido al Comité examinar la situación de los niños en Kuwait durante más de un decenio. El Comité lamenta también que el informe del Estado parte no cumpla las directrices del Comité para la presentación de informes (CRC/C/58/Rev.2 y Corr.1).

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité celebra la aprobación de las medidas legislativas siguientes:

a) Ley Nº 91 de 2013, relativa a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes;

b) Ley Nº 8/2010, relativa a los derechos de las personas con discapacidad; y

c) Código Laboral sobre el trabajo en el sector privado (Ley Nº 6 de 2010), que prohíbe el empleo de niños menores de 15 años.

4. El Comité celebra también las medidas institucionales y normativas siguientes:

a) El Decreto ministerial Nº 314, de noviembre de 2009, por el que se obliga a todos los médicos a que comuniquen los casos de maltrato físico, sexual o psicológico de niños y se crean en todos los distritos sanitarios comités para vigilar esos casos y hacer un seguimiento;

Se ruega reciclar

b) La creación del Comité Superior de Derechos Humanos en 2008 para sensibilizar acerca de los derechos humanos e incluirlos en los programas de estudios escolares; y

c) La creación de un fondo benéfico de atención sanitaria que presta servicios a las personas desvalidas de todas las nacionalidades, en virtud del Decreto del Consejo de Ministros Nº 855, de septiembre de 2003.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

A. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y 44 (párrafo 6) de la Convención)

Recomendaciones anteriores del Comité

5. El Comité lamenta que no se hayan tenido en cuenta adecuadamente varias de sus observaciones finales de 1998 (CRC/C/15/Add.96) y 2008 (CRC/C/OPSC/KWT/CO/1 y CRC/C/OPAC/KWT/CO/1) relativas a los informes iniciales presentados por el Estado parte en virtud de la Convención y de sus dos Protocolos facultativos, respectivamente.

6. **El Comité insta al Estado parte a que dé la máxima prioridad a la aplicación de sus recomendaciones relativas a los niños bidún que figuran en las observaciones finales sobre los informes iniciales presentados por el Estado parte en virtud de la Convención y sus dos Protocolos facultativos. También recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones que no se hayan aplicado o no se hayan aplicado en suficiente medida y, en particular, las relativas al matrimonio infantil, la no discriminación, la nacionalidad, la violencia doméstica y la justicia juvenil.**

Reservas y declaraciones interpretativas

7. El Comité celebra la información proporcionada por la delegación de que el Estado parte considerará la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 21 de la Convención. Al Comité le preocupa sin embargo que el Estado parte ha mantenido su reserva general a la Convención, que es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Al Comité le preocupa también que no se han retirado las reservas al artículo 7 de la Convención y al artículo 3, párrafo 5, del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

8. **Teniendo en cuenta sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.96, párr. 9), el Comité insta al Estado parte a examinar su reserva general a la Convención y sus declaraciones interpretativas con miras a retirarlas, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. El Comité considera que las especificidades culturales y religiosas pueden tenerse en cuenta para idear medios adecuados con los que asegurar el respeto de los derechos humanos universales, pero no pueden poner en peligro la aplicación de todas las disposiciones de la Convención.**

Legislación

9. El Comité observa que se ha elaborado y está siendo examinado actualmente a nivel ministerial un proyecto de ley de la infancia, en el que se prevé, entre otras cosas, la creación de un Consejo Superior de la Infancia. Al Comité le preocupa sin embargo el considerable retraso en el proceso de aprobación, que recomendó en 1998 (CRC/C/15/Add.96, párr. 10). Al Comité le preocupa también que el proyecto de ley está

basado en la legislación nacional en vigor relacionada con la infancia, algunas de cuyas normas no son plenamente conformes con la Convención y sus Protocolos facultativos.

10. **El Comité insta al Estado parte a acelerar el proceso de aprobación de la ley de la infancia y velar por que incorpore plenamente todos los derechos y principios de la Convención y sus Protocolos facultativos a fin de garantizar la posibilidad de invocar ante los tribunales todos los derechos del niño. El Comité también alienta al Estado parte a examinar toda la legislación en vigor relacionada con el niño y velar por que se ajuste a la Convención y sus Protocolos facultativos.**

Políticas y estrategias integrales

11. El Comité observa que las cuestiones relacionadas con los niños han sido tomadas en cuenta en los planes de desarrollo aprobados durante el último decenio, pero le sigue preocupando que el Estado parte no ha previsto aprobar políticas ni estrategias integrales para la aplicación de la Convención y sus Protocolos facultativos.

12. **El Comité alienta al Estado parte a preparar una política integral sobre los niños y elaborar, basándose en esa política, una estrategia que incluya todos los componente necesarios para su aplicación, entre ellos la prestación de los recursos humanos, técnicos y financieros suficientes.**

Coordinación

13. El Comité advierte como algo positivo la decisión de establecer un Consejo Superior de la Infancia que coordine la aplicación de la Convención, pero lamenta que aún no se haya constituido ese mecanismo.

14. **El Comité insta al Estado parte a que acelere el proceso de establecimiento de un Consejo Superior de la Infancia y vele por que sea un mecanismo de alto nivel y tenga el mandato y la capacidad necesarios para coordinar la aplicación de los derechos del niño entre todos los ministerios y otros organismos responsables del cumplimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención y entre los planos nacional, regional, municipal y local. Deben proporcionarse a ese mecanismo los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para que desempeñe su mandato.**

Asignación de recursos

15. El Comité observa como un elemento positivo que las asignaciones financieras para la educación supusieron el 14% del presupuesto estatal en 2008 y que el gasto en atención de la salud aumentó en 2013. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte haya proporcionado una información insuficiente sobre los recursos asignados para la aplicación de la Convención y en particular, sobre las asignaciones presupuestarias específicas para la prestación de servicios sociales esenciales a los niños que se encuentran en las situaciones de mayor desvalimiento, en especial los niños bidún, los niños con discapacidad y los hijos de trabajadores migrantes.

16. **El Comité insta al Estado parte a:**

a) Utilizar en la elaboración del presupuesto estatal un enfoque basado en los derechos del niño, aplicando un sistema para el seguimiento de la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños en todo el presupuesto, con lo cual se daría visibilidad a las inversiones destinadas a la infancia y se podrían evaluar los efectos que tienen las inversiones en cualquier sector sobre el cumplimiento de los derechos del niño;

b) Velar por una presupuestación transparente y participativa mediante el diálogo público, especialmente con los niños, y por que las autoridades locales rindan cuentas adecuadamente;

c) Definir partidas presupuestarias estratégicas para los niños que se hallen en situaciones de desvalimiento o vulnerabilidad, especialmente los niños bidún, los niños con discapacidad y los hijos de trabajadores migrantes.

Reunión de datos

17. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los datos estadísticos disponibles sobre la situación de los niños en el Estado parte siguen siendo limitados, lo que afecta negativamente a la capacidad del Estado de hacer un seguimiento de los avances logrados con respecto a los niños y evaluarlos e impide al Comité evaluar adecuadamente la situación de los niños en el Estado parte. Al Comité le preocupa también que sigue sin haber un sistema de reunión de datos integral y centralizado que abarque todas las esferas de la Convención.

18. **Teniendo en cuenta su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.96, párr. 13), el Comité alienta al Estado parte a establecer un sistema nacional e integral para reunir datos desglosados, entre otras cosas, por edad, sexo, origen étnico, ubicación geográfica y situación socioeconómica, sobre todas las esferas de la Convención, con el fin de facilitar el análisis de los avances logrados en la efectividad de los derechos del niño y el diseño de políticas y programas para aplicar la Convención. El Estado parte debe garantizar que la información reunida incluya datos actualizados sobre los niños en situaciones de desvalimiento, especialmente las niñas, los niños bidún, los hijos de trabajadores migrantes y los niños con discapacidad. El Comité insta además al Estado parte a elaborar y aplicar una política para proteger la intimidad de todos los niños registrados en las bases de datos nacionales.**

Vigilancia independiente

19. Aunque el Comité toma nota de que existe un proyecto de ley para crear una institución nacional de derechos humanos, expresa su preocupación de que ese proceso ha sido muy lento y en el Estado parte sigue sin haber un mecanismo independiente que tenga el mandato de supervisar y evaluar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención y que tenga competencias para recibir y tramitar denuncias presentadas por los niños.

20. **El Comité, teniendo en cuenta su Observación general Nº 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, insta al Estado parte a que establezca un mecanismo independiente en cumplimiento de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) que se encargue de supervisar el cumplimiento de los derechos del niño previstos en la Convención y tramitar rápidamente y de una manera adaptada a las necesidades de los niños las denuncias presentadas por estos por violaciones de sus derechos. El mecanismo debe establecerse como parte de una institución nacional de derechos humanos con una dependencia para la infancia o, preferiblemente, como un mecanismo independiente (por ejemplo un defensor del niño), que cuente con recursos apropiados y con oficinas en todo el territorio.**

Cooperación con la sociedad civil

21. El Comité observa con preocupación que la sociedad civil y los niños no colaboraron en la preparación del informe del Estado parte y en general no son conscientes de la función que podrían desempeñar durante el proceso de presentación de información.

22. **El Comité insta al Estado parte a que facilite sistemáticamente la colaboración de las comunidades y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de niños, en la planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas, los planes y los programas relacionados con los derechos del niño.**

Derechos del niño y sector empresarial

23. El Comité expresa su preocupación por la contaminación del agua de las zonas residenciales de Mishref y Sabah Al-Salem en 2002; el derrame de grandes cantidades de aguas residuales no depuradas en el mar en 2009; la exposición de la zona residencial de Ali Sabah Al-Salem (anteriormente conocida como Um Al-Hayman) a la contaminación atmosférica causada por industrias y refinerías de petróleo; y la falta de reubicación de las familias y los niños que viven en esas zonas.

24. **El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general Nº 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño y recomienda al Estado parte que elabore y aplique una normativa que garantice que el sector empresarial cumpla con las normas nacionales e internacionales en materia laboral, medioambiental, de derechos humanos y de otra índole, en particular en lo concerniente a los derechos del niño, y teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/7 (párr. 4 d)) y 17/4 (párr. 6 f)). En particular, recomienda al Estado parte que:**

a) Vele por que las empresas, especialmente las industriales, apliquen las normas nacionales e internacionales en materia de medio ambiente y salud, por que se supervise efectivamente la aplicación de esas normas y se apliquen las sanciones correspondientes y se ofrezcan medios de defensa en caso de incumplimiento, así como por que se obtenga la certificación internacional apropiada;

b) Exija a las empresas que evalúen, consulten y den a conocer pública y plenamente la repercusión de sus actividades comerciales en el medio ambiente, la salud y los derechos del niño y sus planes para atajar dichos efectos;

c) Adopte medidas inmediatas para reubicar a todas las familias y los niños sometidos a una contaminación que pone en riesgo su vida y su salud; y

d) Se guíe, al aplicar estas recomendaciones, por el marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, aceptado por unanimidad en 2008 por el Consejo de Derechos Humanos.

B. Definición de niño (artículo 1 de la Convención)

25. El Comité expresa su grave preocupación de que a pesar de sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.96, párr. 15) y las recomendaciones reiteradas de otros órganos creados en virtud de tratados, el Estado parte aún no ha elevado la edad mínima para contraer matrimonio (17 años para los niños y 15 años para las niñas). Al Comité le preocupa también profundamente que con arreglo al artículo 24 de la Ley sobre el estatuto personal (Ley Nº 51 de 1984), un matrimonio se considera legítimo cuando las partes han alcanzado la edad de pubertad y están en su sano juicio.

26. **El Comité insta al Estado parte a adaptar su legislación sobre la edad mínima para contraer matrimonio para que se ajuste plenamente a la definición del niño que figura en el artículo 1 de la Convención y derogar sin mayor demora el artículo 24 de la Ley sobre el estatuto personal.**

C. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

No discriminación

27. El Comité observa como un elemento positivo la creación en 2010 del Sistema central para resolver la condición de los residentes ilegales, la expedición de certificados de nacimiento para algunos niños bidún y las garantías dadas por la delegación de que la situación de las familias bidún se resolverá en los cinco años siguientes. No obstante, el Comité está profundamente preocupado por la persistencia de la discriminación contra los niños bidún, muchos de los cuales se ven privados de sus derechos fundamentales, especialmente sus derechos a la inscripción del nacimiento y el acceso a la atención de la salud, los servicios sociales y la educación, y por el hecho de que vivan en condiciones precarias en el Estado parte, lo que supone una violación continua del artículo 2 de la Convención.

28. **El Comité insta al Estado parte a que sustituya el enfoque humanitario que aplica actualmente a la situación de los niños bidún por una respuesta basada en los derechos del niño y a que adopte medidas inmediatas para que todos los niños bidún disfruten de todos los derechos consagrados en la Convención sin discriminaciones. El Comité insta al Estado parte a informar pormenorizadamente sobre esas medidas y sus resultados en su informe periódico siguiente.**

29. El Comité reitera su preocupación por la existencia de algunas leyes, reglamentos y prácticas que son discriminatorios para las niñas, especialmente en lo que respecta a su derecho a la educación y a la herencia (CRC/C/15/Add.96, párr. 17). Al Comité le preocupa también la persistencia en el Estado parte de una cultura patriarcal y estereotipos de género discriminatorios, como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2011 (CEDAW/C/KWT/CO/3-4, párrs. 28 y 38).

30. **El Comité insta al Estado parte a proceder a expurgar la Ley sobre el estatuto personal de todas las disposiciones que discriminan a las niñas y las mujeres. El Estado parte debería también adoptar medidas concretas para eliminar los estereotipos discriminatorios que impiden a las niñas alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física y modificar los planes de estudio escolares que transmiten esas actitudes y garantizar que niños y niñas tengan las mismas oportunidades en el sistema escolar.**

Interés superior del niño

31. El Comité advierte como un elemento positivo que la legislación asigna una importancia primordial al interés del niño, pero observa con preocupación que el derecho de los niños a que se evalúe su interés superior y sea una consideración primordial no se ha integrado adecuadamente ni se ha aplicado sistemáticamente en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales ni en todas las políticas, los programas y los proyectos que guardan relación con los niños y les afectan. Al Comité le preocupa asimismo que ese derecho es también objeto de interpretaciones erróneas, especialmente en lo que respecta a la tutela, e ignorado en el caso de los niños bidún y en los procedimientos judiciales que afectan a los progenitores, y especialmente cuando estos son condenados a muerte.

32. **El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y recomienda que el Estado parte intensifique sus medidas para velar por que ese derecho se integre adecuadamente y se aplique sistemáticamente en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales y en todas las políticas, los programas y los proyectos que guarden relación con los niños y les afecten. El Comité insta también al Estado parte a evaluar y tener plenamente en cuenta el interés superior del niño en los procedimientos judiciales que afecten a los progenitores y cuando estos sean condenados a muerte. El Comité insta igualmente al Estado parte a realizar una evaluación exhaustiva de las repercusiones que tienen sobre los niños bidún su legislación y sus políticas.**

Respeto por las opiniones del niño

33. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que en general en la sociedad kuwaití no se considera que los niños son titulares de derechos y de que su participación en la vida pública y su oportunidad de hacer oír su voz en los procesos de adopción de decisiones no existen en el plano normativo y son insuficientes en los planos familiar, escolar, institucional y comunitario.

34. **Remitiéndose a su Observación general Nº 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte adopte todas las medidas apropiadas para fomentar la participación de los niños en la familia, en las instituciones, en la escuela y en la sociedad (CRC/C/15/Add.96, párr. 19). El Comité recomienda también que el Estado parte establezca mecanismos y directrices claros para una aplicación efectiva en la práctica del derecho del niño a ser escuchado, y vele por que las opiniones del niño sean tenidas en cuenta por los órganos normativos y por que los niños reciban respuestas adecuadas a sus propuestas.**

D. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17, 19 y 37 a) de la Convención)

Inscripción de los nacimientos/Nacionalidad

35. El Comité observa con preocupación que, a pesar de la creación por decreto en noviembre de 2010 del Sistema central para resolver la condición de los residentes ilegales y el Decreto del Consejo de Ministros Nº 409 de 2011, un gran porcentaje de niños bidún siguen viéndose privados de su derecho a ser inscritos al nacer y a adquirir una nacionalidad, lo que les impide tener acceso a los servicios de atención de la salud, las escuelas públicas y cualquier otro tipo de prestaciones y servicios sociales. Además, el Comité está particularmente preocupado por el hecho de que:

a) Aunque la ciudadanía se concede automáticamente a los hijos de padres desconocidos, los niños nacidos de madres kuwaitíes y padres no kuwaitíes no reciben la ciudadanía a menos que la madre sea divorciada o viuda, lo que lleva a muchos niños a ser apátridas; y

b) Los documentos de identidad expedidos a los niños nacionalizados de conformidad con el artículo 3 de la Ley de nacionalidad mencionan claramente que son hijos de padres desconocidos, lo que los expone a la estigmatización.

36. **Teniendo en cuenta su recomendación de 1998 (CRC/C/15/Add.96, párr. 20) y las de otros órganos creados en virtud de tratados, el Comité insta al Estado parte a cumplir con su obligación de garantizar que todo niño sujeto a su jurisdicción tenga derecho a ser inscrito al nacer y a adquirir una nacionalidad, independientemente del**

sexo, la raza, la religión o el origen étnico, el origen social o la posición económica del niño, de sus padres o de sus representantes legales. El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas inmediatas para:

a) Garantizar la igualdad de género en la Ley de nacionalidad de 1959 a fin de que todos los niños nacidos de una madre kuwaití y un padre no kuwaití adquieran automáticamente la nacionalidad de la madre;

b) Asegurar que los documentos de identidad ya no permitan indicar que un niño es hijo de padres desconocidos; y

c) Ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

37. El Comité expresa su preocupación de que a los estudiantes de las minorías religiosas matriculados en las escuelas privadas, incluidas las escuelas privadas chiítas autorizadas, no se les permite recibir enseñanza de su religión durante el tiempo en que se enseña el islam sunita. El Comité está especialmente preocupado por el uso de expresiones despectivas en libros de texto religiosos, como la calificación de las personas de otras religiones o creencias como infieles, y por el hostigamiento y el acoso de estudiantes mientras se enseñan esas lecciones.

38. **El Comité insta al Estado parte a garantizar el pleno respeto del derecho de los niños a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en particular permitiendo que los niños de las escuelas privadas reciban enseñanza de sus religiones, si así lo desean. El Comité insta también al Estado parte a eliminar inmediatamente de los libros de texto las expresiones despectivas y velar por que las enseñanzas religiosas promuevan la tolerancia y el entendimiento entre los niños de todas las comunidades y formaciones religiosas o no religiosas.**

Libertad de asociación y de reunión pacífica

39. El Comité expresa su preocupación por el artículo 4 de la Ley Nº 24, de 1962, sobre clubes y asociaciones de interés público, que prescribe que para poder crear una sociedad o un club, cada uno de los fundadores debe ser mayor de 18 años y, por lo tanto, impide el derecho de los niños a la libertad de asociación y de expresión, así como su derecho a ser escuchados.

40. **El Comité recuerda al Estado parte que se debe apoyar y alentar a los niños a formar organizaciones e iniciativas impulsadas por ellos mismos, a fin de darles la posibilidad de una participación y representación significativas. Por ello, insta al Estado parte a modificar la Ley Nº 24, de 1962, sobre clubes y asociaciones de interés público y velar por que los niños gocen efectivamente de sus derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica y por que las restricciones del derecho de los niños a la libertad de asociación se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Convención.**

E. Violencia contra los niños (artículos 19, 37 a) y 39 de la Convención)

Castigos corporales

41. El Comité celebra la información de que el castigo corporal de los niños está estrictamente prohibido en el sistema escolar y que se han dado instrucciones claras a ese respecto a todo el personal de las escuelas. El Comité está preocupado sin embargo por el

hecho de que el artículo 26 de la Ley Nº 16/1960 (el Código Penal) establece el derecho de una persona a disciplinar a un niño, si esa persona está autorizada por la ley a hacerlo, a condición de que se respeten los límites y la intención de los golpes sea exclusivamente disciplinaria, y de que el castigo corporal sigue siendo legal en el hogar y en los entornos de cuidados alternativos. Al Comité le preocupa además que la violencia en las escuelas, incluido el empleo de castigos corporales por parte de los docentes, ha ido en aumento en las seis provincias del país.

42. **Teniendo en cuenta su Observación general Nº 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, el Comité insta al Estado parte a derogar el artículo 26 de la Ley Nº 16/1960 y prohibir el castigo corporal de manera inequívoca en todos los contextos, como se comprometió a hacer en 2010 en el marco del examen periódico universal (A/HRC/15/15, párr. 79.10). El Estado parte debe también:**

a) Poner en práctica programas prolongados de educación pública, concienciación y movilización social, en los que participen los niños, las familias, las comunidades y los dirigentes religiosos, sobre los efectos físicos y psicológicos nocivos de los castigos corporales, con miras a modificar la actitud general hacia esa práctica; promover formas positivas, no violentas y participativas de crianza y disciplina; y establecer un mecanismo de denuncias adaptado a las necesidades del niño;

b) Tomar medidas activas para hacer frente a la violencia en las escuelas; y

c) Asegurar la colaboración y la participación de toda la sociedad, incluidos los niños, en la formulación y aplicación de estrategias de prevención contra el castigo corporal de los niños.

Malos tratos y descuido

43. El Comité está preocupado por la falta de disposiciones en el Código Penal que tipifiquen como delito la violencia doméstica, incluida la violación conyugal. Al Comité le preocupa también que:

a) El Estado parte todavía no ha elaborado un sistema integral para detectar e investigar todos los casos de maltrato y descuido de los niños y disponer la atención médica y la rehabilitación de los niños víctimas de malos tratos;

b) Incluso en los casos en que las palizas producen daño físico o psicológico extremo a los niños y en que los niños muestran signos claros de ese daño, el maltrato de los niños rara vez es denunciado por el personal de las escuelas, casi nunca se entablan actuaciones judiciales contra los autores de actos de violencia y, en muchos casos, la policía se abstiene de intervenir cuando una víctima de violencia doméstica solicita su ayuda, debido a la idea generalizada de que los padres tienen derecho a pegar a sus hijos; y

c) Los niños que han sido víctimas de violencia en la familia rara vez son separados de sus familias, ya que no existen centros de acogida para alojar a las víctimas de la violencia doméstica.

44. **El Comité insta al Estado parte a tipificar como delito la violencia doméstica, incluida la violación conyugal. El Comité reitera también su recomendación (CRC/C/15/Add.96, párr. 22) de que el Estado parte:**

a) Realice estudios multidisciplinarios del carácter y amplitud de los malos tratos y abusos, incluidos los abusos físicos, emocionales y sexuales, con vistas a adoptar medidas y políticas adecuadas para cambiar las actitudes tradicionales, entre otras cosas;

b) Establezca un mecanismo especial de denuncia para que los niños denuncien los malos tratos, la violencia doméstica y los abusos;

c) Investigue todos los casos de abuso y maltrato de niños, incluidas todas las formas de abuso en el seno de la familia, aplique sanciones a los autores y vele por que se dé publicidad a las decisiones adoptadas en esos casos, teniendo debidamente en cuenta la protección del derecho del niño a la intimidad;

d) Vele por que todos los niños que hayan sido víctimas de maltrato y abandono reciban apoyo y tengan acceso a un centro de acogida y a apoyo psicosocial.

Prácticas nocivas

45. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el matrimonio infantil está permitido por la ley y las jóvenes de algunos sectores de la población siguen siendo casadas a la fuerza por sus familias. El Comité también está profundamente preocupado por las sanciones sumamente leves (una pena máxima de tres años de prisión y una multa de 225 dinares (800 dólares de los Estados Unidos de América)) que se imponen al hombre que descubre a su esposa, hija, madre o hermana en "acto de adulterio" y la mata inmediatamente.

46. **El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte adopte todas las medidas apropiadas, incluidas campañas de sensibilización, con miras a cambiar las actitudes, y que proporcione asesoramiento y educación en materia de reproducción, a fin de prevenir y combatir los matrimonios precoces, que son nocivos para la salud y el bienestar de las niñas (CRC/C/15/Add.96, párr. 28). El Estado parte debe derogar sin demora todas las disposiciones con arreglo a las cuales los autores de delitos denominados "de honor", reciben penas atenuadas y garantizar que reciban penas acordes con la gravedad de su delito. El Comité insta también al Estado parte a proporcionar información detallada en su informe periódico siguiente sobre las medidas adoptadas para luchar contra el problema de los delitos denominados "de honor".**

Explotación y abusos sexuales

47. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que, con arreglo al artículo 182 del Código Penal, un secuestrador evitará el castigo en caso de que contraiga matrimonio legalmente con la niña a la que secuestró, a condición de que el matrimonio sea aprobado por el tutor de esta. Al Comité le preocupa también que el Estado parte considera que el abuso sexual es un delito contra la denominada "reputación" o contra el supuesto "honor".

48. **El Comité insta al Estado parte a derogar artículo 182 del Código Penal y garantizar que todos los casos de abuso sexual y secuestro de niños sean debidamente enjuiciados y que los autores sean llevados ante la justicia y reciban penas acordes con la gravedad de sus delitos. El Comité también insta al Estado parte a definir el abuso sexual como el mantenimiento de una relación sexual sin consentimiento y tipificarlo como delito.**

Línea telefónica de ayuda

49. **El Comité recomienda que el Estado parte establezca a nivel nacional para todos los niños un número telefónico gratuito de tres dígitos de ayuda disponible las 24 horas, promueva la sensibilización sobre la forma en que pueden acceder a esa línea telefónica de ayuda los niños y proporcione los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para su funcionamiento efectivo.**

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

50. **Recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas de la violencia contra los niños de 2006 (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que dé prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y se abstenga de aprobar y aplicar políticas que agraven la violencia en lugar de reducirla. También recomienda al Estado parte que tenga en cuenta su Observación general Nº 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y, en particular:**

a) Elabore una estrategia nacional amplia para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños;

b) Apruebe un marco nacional de coordinación para combatir todas las formas de violencia contra los niños;

c) Preste atención especial y haga frente a la dimensión racista y de género de la violencia; y

d) Coopere con la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y con otras instituciones pertinentes de las Naciones Unidas.

F. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (artículos 5, 18 (párrafos 1 y 2), 9 a 11, 19 a 21, 25, 27 (párrafo 4) y 39 de la Convención)

Entorno familiar

51. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que las responsabilidades de los progenitores siguen sin repartirse por igual, ya que el padre es considerado el único tutor de los hijos con arreglo al derecho de familia del Estado parte. El Comité también está profundamente preocupado por la enorme amplitud de la discriminación contra la mujer dentro de la familia, que tiene claros efectos negativos sobre los hijos. Al Comité le preocupa especialmente que:

a) La repudiación de la mujer y la poligamia no se han prohibido a pesar de las reiteradas recomendaciones formuladas por órganos creados en virtud de tratados.

b) En los casos de divorcio entre un hombre musulmán y una mujer no musulmana, la custodia de los hijos se concede automáticamente al padre.

c) En los casos de divorcio, las madres sunitas pueden quedarse con los hijos varones solo hasta la edad de 15 años y con las hijas hasta que contraigan matrimonio. Con arreglo al derecho de familia chiíta, las madres puedan quedarse con sus hijas solo hasta la edad de 7 años y con los hijos varones hasta la edad de 2 años.

d) Las mujeres que vuelven a casarse después del divorcio pierden la guarda de sus hijos.

e) Las madres solteras o los progenitores adolescentes pueden ser autorizados a quedarse con sus hijos, pero también pueden ser obligados por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo a abandonarlos.

52. **El Comité insta al Estado parte a velar por que las madres y los padres compartan por igual la responsabilidad jurídica de sus hijos, de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, de la Convención. El Comité insta también al Estado parte a:**

a) Derogar todas las disposiciones del derecho de familia que discriminan a la mujer y tienen efectos negativos sobre los hijos, como las que autorizan la poligamia y la repudiación;

b) Examinar su legislación relativa a la guarda de los hijos con miras a garantizar que todas las decisiones que se tomen respeten el interés superior del niño conforme a los artículos 3 y 12 de la Convención y que no pueda seguir retirándose la guarda de los hijos a la madre si vuelve a casarse o si no es musulmana; y

c) Respetar el derecho de los niños nacidos fuera del matrimonio a la identidad y a vivir con sus padres biológicos y garantizar que ninguna pareja ni ninguna mujer soltera sean obligadas a abandonar a sus hijos nacidos fuera del matrimonio sino que reciban apoyo para cuidar de ellos.

Niños privados de un entorno familiar

53. Al Comité le preocupa que:

a) Solo se acoge en un centro del sistema de hogares de acogida del Departamento de Acogimiento Familiar del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo a los niños de familias disfuncionales (hasta la edad de 10 años para los varones y de 13 años para las niñas);

b) Los hijos de padres conocidos abandonados por estos al parecer son enviados a vivir en hospitales por un período de tiempo indeterminado, donde se ven privados de sus derechos y expuestos a infecciones y enfermedades y sus necesidades financieras están cubiertas por el personal del hospital o los visitantes; y

c) Los hogares para niños carecen de cuidadores, trabajadores sociales y especialistas cualificados suficientes y esas instituciones de cuidados no son evaluadas periódicamente.

54. **Teniendo en cuenta las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo), el Comité insta al Estado parte a:**

a) Examinar su legislación y proporcionar protección y asistencia especiales a todos los niños privados de su entorno familiar, de conformidad con el artículo 20 de la Convención;

b) Sacar sin demora de los hospitales a todos los niños internados en ellos y proporcionarles entornos de tipo familiar, como familias de acogida o pequeños grupos de asistencia residencial;

c) Adoptar medidas concretas y, especialmente, contratar y capacitar adecuadamente a personal para que satisfaga las necesidades psicosociales y de otro tipo específicas de los niños privados del cuidado de sus padres; y

d) Realizar una evaluación integral de la calidad de las instituciones alternativas de cuidado.

G. Discapacidad, salud básica y bienestar (artículos 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) de la Convención)

Niños con discapacidad

55. El Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley Nº 8/2010, relativa a los derechos de las personas con discapacidad y el establecimiento del Consejo Superior para las Personas con Discapacidad, pero le preocupa que:

a) Los niños bidún con discapacidad no están incluidos entre los beneficiarios de la Ley Nº 8/2010;

b) Aunque la Ley Nº 8/2010 se refiere a la educación integradora, los niños con discapacidad siguen siendo matriculados en escuelas especiales o se concentran en una sola aula en las escuelas privadas;

c) Los docentes de las escuelas ordinarias no reciben capacitación para acompañar a los niños con discapacidad;

d) Los edificios recreativos y sociales públicos y privados siguen siendo inaccesibles para los niños con discapacidad física o auditiva; y

e) El estigma social, los temores y los prejuicios que rodean a los niños con discapacidad siguen estando arraigados en la sociedad kuwaití.

56. **Señalando su Observación general Nº 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) Adopte medidas urgentes para remediar la situación de los niños bidún con discapacidad en lo que respecta a su derecho a tener acceso a servicios adecuados de atención de la salud, educación y rehabilitación en función de su discapacidad concreta;

b) Elabore una estrategia nacional integral para ampliar la educación integradora a fin de que todos los niños con discapacidad disfruten de un sistema de educación integradora de calidad, independientemente de su diferente capacidad;

c) Proporcione a todas las escuelas un número suficiente de docentes y profesionales especializados que ofrezcan apoyo individual y vele por que todos los profesionales estén adecuadamente capacitados de modo que todos los niños con discapacidad puedan disfrutar efectivamente de su derecho a una educación integradora de calidad;

d) Adopte medidas concretas para eliminar los obstáculos y barreras en las instalaciones interiores y al aire libre; y

e) Lleve a cabo campañas de concienciación dirigidas a la administración pública, el público y las familias a fin de promover una imagen positiva de los niños y los adultos con discapacidad y su función como participantes activos en la sociedad y contribuyentes a ella.

Salud y servicios sanitarios

57. Al Comité le preocupa profundamente que las familias bidún siguen encontrándose con dificultades que, en muchos casos, hacen que no tengan acceso a una atención de la salud adecuada, entre otras cosas el tratamiento de rehabilitación posoperatorio.

58. **Teniendo en cuenta su Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité insta al Estado parte a**

tomar medidas inmediatas para que todos los niños bidún reciban sin demora toda la atención médica y el tratamiento que exijan su estado de salud.

Salud de los adolescentes

59. Al Comité le sigue preocupando la falta de datos e información exhaustivos sobre el estado de salud de los adolescentes en general, especialmente en lo relativo al uso indebido de drogas y sustancias, las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, los embarazos en la adolescencia, la violencia y el suicidio. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que el aborto está permitido únicamente cuando está en peligro la vida de la madre y está tipificado como delito en todas las demás circunstancias.

60. **Teniendo en cuenta su Observación general Nº 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité reitera su recomendación (CRC/C/15/Add.96, párr. 27) de que el Estado parte inicie un estudio integral y multidisciplinar sobre los problemas de salud de los adolescentes, con datos desglosados por edad y género, que sirva de base para formular y promover políticas sobre salud de los adolescentes y establecer una red de servicios de salud reproductiva accesibles y confidenciales. El Comité recomienda también que el Estado parte examine su legislación relativa al aborto, con miras especialmente a garantizar el interés superior de las adolescentes embarazadas, y vele por que en la legislación y en la práctica, en las decisiones relativas al aborto, siempre se escuchen y respeten las opiniones de la niña.**

Salud mental

61. El Comité observa con preocupación la falta de un marco legislativo que regule la atención de la salud mental. En ese contexto, el Comité está gravemente preocupado por las informaciones de que niñas sin ninguna enfermedad mental han sido arbitrariamente internadas por sus familias en instituciones de atención de la salud mental por períodos de tiempo indeterminados.

62. **El Comité insta al Estado parte a aprobar sin demora una ley que regule la atención de la salud mental. Insta también al Estado parte a garantizar que las niñas internadas arbitrariamente en instituciones de atención de la salud mental sean sacadas de ellas sin demora y que se lleven a cabo sistemáticamente exámenes médicos adecuados antes de admitir a niñas en los hospitales.**

H. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)

Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales

63. El Comité celebra los logros alcanzados por el Estado parte en la esfera de la educación. Sin embargo, está preocupado por el hecho de que los niños bidún no pueden matricularse en escuelas públicas y un porcentaje importante sigue viéndose privado de su derecho a la educación, ya que no se facilita financiación estatal para el acceso a las escuelas privadas a los niños bidún que hayan suspendido los exámenes o cuyos padres hayan cometido delitos contra la seguridad, y esa financiación es insuficiente para que todos los niños de una familia bidún puedan ir a la escuela. Al Comité le preocupa también que las escuelas para niños bidún se caracterizan por un nivel educativo inferior. Al Comité le preocupa además que:

a) No se permite asistir a la escuela diurna a las niñas que contraen matrimonio y son automáticamente trasladadas a las clases nocturnas; y

b) No se reacciona adecuadamente ante los casos de acoso sexual entre alumnos y con frecuencia, los acosadores son trasladados a otras escuelas donde pueden siguen acosando a otros niños.

64. **El Comité insta al Estado parte a establecer un sistema de educación integradora para todos los niños, independientemente de las diferencias o dificultades de cada uno, su origen étnico o cultural, o su condición socioeconómica, a fin de constituir una sociedad que sea verdaderamente integradora, que valore las diferencias y respete la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos independientemente de las diferencias. A ese respecto el Estado parte debe:**

a) Adoptar medidas inmediatas para poner fin a la segregación entre niños kuwaitíes y bidún en las escuelas y garantizar que estos últimos tengan pleno acceso a las escuelas públicas sin discriminación. Hasta que todos los niños bidún estén incluidos en el sistema de enseñanza pública, el Estado parte debe adoptar medidas provisionales para garantizar que los niños bidún tengan acceso efectivo a las escuelas privadas para el año escolar 2013/14 sin que se exija a sus familias ninguna tasa.

b) Derogar sin demora todas las disposiciones que impiden que las niñas casadas asistan a las escuelas diurnas y garantizar que se respeten sus derechos en esas escuelas.

c) Enfrentarse adecuadamente a los casos de acoso sexual en las escuelas mediante la adopción de medidas preventivas y velando por que se proporcione apoyo y asesoramiento psicológicos a los niños víctimas y los niños que acosan a sus compañeros.

Desarrollo del niño en la primera infancia

65. **El Comité recomienda al Estado parte que apruebe una política nacional integral para la educación y el desarrollo del niño en la primera infancia y vele por que todos los niños tengan acceso sin discriminación a oportunidades de atención y educación de alta calidad en la primera infancia.**

Descanso, esparcimiento y actividades recreativas, culturales y artísticas

66. El Comité expresa su preocupación de que el Ministerio de Educación interviene a menudo, al parecer bajo la presión de parlamentarios conservadores, para restringir y poner fin a actividades culturales y artísticas en las escuelas. El Comité observa en particular que en abril de 2012, al parecer el Ministerio de Educación ordenó a la Universidad Americana de Kuwait que cancelase un concierto musical autorizado después de que algunos parlamentarios ejerciesen presiones.

67. **El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general Nº 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes. Subraya que el juego y el esparcimiento son esenciales para la salud y el bienestar de los niños y que por medio de la vida cultural y las artes los niños y sus comunidades expresan su identidad específica y el sentido que dan a su existencia. Por ello, insta al Estado parte a respetar el acceso de los niños a esas actividades y a elegir y participar en las que prefieran, y lo insta igualmente a no interferir en ello.**

I. Otras medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, 37 b) a d) y 32 a 36 de la Convención)

Niños solicitantes de asilo y refugiados

68. El Comité acoge con beneplácito la cooperación entre las autoridades del Estado parte y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y alienta al Estado parte a proseguir y reforzar esa cooperación. El Comité, sin embargo, lamenta que el Estado parte no ha regularizado la situación de los refugiados y los solicitantes de asilo ni ha promulgado leyes que permitan a sus hijos disfrutar de los derechos que les asisten en virtud de la Convención y sus Protocolos facultativos.

69. **El Comité recomienda que el Estado parte regularice la situación de los refugiados reconocidos por el ACNUR mediante la promulgación de leyes nacionales que permitan a los hijos de refugiados y solicitantes de asilo que residen en Kuwait disfrutar de su derecho a la educación y la atención de la salud.**

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

70. El Comité observa como un elemento positivo la aprobación del Código Laboral sobre el trabajo en el sector privado (Ley Nº 6 de 2010), que prohíbe el empleo de niños menores de 15 años. Sin embargo, el Comité está preocupado por el hecho de que, debido a la situación de marginación de sus familias, los niños bidún abandonan la escuela y trabajan en la calle o como empleados domésticos.

71. **El Comité insta al Estado parte a combatir las causas fundamentales de la pobreza y la explotación económica de los niños bidún y velar por que las familias que viven en la pobreza reciban apoyo financiero y servicios gratuitos y accesibles y por que sus hijos no abandonen la escuela.**

Niños de la calle

72. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que algunos niños apátridas, expatriados y migrantes terminan vendiendo bienes en la calle en condiciones peligrosas. Al Comité le preocupa también que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de justicia juvenil, puede considerarse que esos niños han caído en la "depravación" y, por ello, pueden ser enjuiciados e internados en hogares sociales.

73. **El Comité insta al Estado parte a:**

a) Atacar las causas fundamentales de problemas como la pobreza, la apatridia y la discriminación, así como la deserción escolar;

b) Reforzar el apoyo y la asistencia a las familias con hijos que trabajan en la calle y adoptar medidas concretas para que puedan acceder a una fuente de ingresos digna; y

c) Establecer programas y mecanismos de comunicación que proporcionen a los niños de la calle información pertinente para que no se conviertan en víctimas de la trata ni la explotación económica y sexual y ayudarlos y asesorarlos.

Seguimiento de las observaciones finales y recomendaciones anteriores de Comité sobre el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

74. El Comité lamenta que en el informe del Estado parte no se haya proporcionado información con respecto a la aplicación de sus observaciones finales de 2008 sobre los

informes iniciales del Estado parte presentados en virtud del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/KWT/CO/1) y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/KWT/CO/1) y que en las respuestas escritas del Estado parte a ese respecto la información que figura sea insuficiente.

75. **El Comité insta al Estado parte a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas en sus observaciones finales sobre los informes iniciales del Estado parte presentados en virtud de los dos Protocolos facultativos de la Convención y le proporcione información exhaustiva a ese respecto en su informe periódico siguiente.**

Administración de la justicia juvenil

76. El Comité encomia al Estado parte por la importante mejora de las condiciones de privación de libertad de los menores infractores durante el período que abarca el informe. Al Comité le preocupa sin embargo que:

a) La edad mínima de responsabilidad penal sigue siendo de 7 años, lo que está muy por debajo del criterio aceptado internacionalmente.

b) Aunque solo los niños mayores de 15 años pueden ser privados de libertad, el Estado parte está considerando la posibilidad de modificar la Ley Nº 3 de 1983 y rebajar la edad para el encarcelamiento de 15 a 14 años.

c) Los niños, especialmente las niñas, que se considere que se encuentran en situación de riesgo o han caído en la denominada "depravación" pueden verse privados de su libertad a solicitud de la policía de menores, el Ministerio de Educación o su tutor, y lo han sido en la práctica, habiendo sido internados en hogares sociales de acogida, en algunos casos con niñas condenadas.

d) Los agentes del orden no están obligados a informar a los niños de los cargos que se les imputan cuando son detenidos, sino solo durante los interrogatorios. No hay, además, ninguna obligación de proporcionar un traductor jurado a los niños que no hablan árabe durante la privación de libertad y el interrogatorio.

77. **Teniendo en cuenta su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.96, párr. 32), el Comité recomienda que el Estado parte redoble sus medidas para establecer un sistema de justicia juvenil restaurativa que sirva para la readaptación, en consonancia plena con la Convención, especialmente los artículos 37, 39 y 40, y con otras normas en la materia, entre ellas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal y la Observación general Nº 10 (2007) del Comité sobre los derechos del niño en la justicia de menores. A ese respecto, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal a una edad internacionalmente aceptada;

b) Se abstenga de rebajar la edad a partir de la que se puede imponer la pena de privación de libertad y vele por que se recurra a ella como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible y que se examine periódicamente con miras a su retirada;

c) Adopte medidas inmediatas y concretas para que se ponga en libertad sin demora a todas las niñas privadas de ella por motivo de la "posible depravación" y revise todas las leyes que hayan permitido su privación de libertad; y

d) Garantice en la legislación y en la práctica que los niños, tanto las víctimas como los acusados, reciban asistencia jurídica y de otra índole efectivas y adecuadas en las primeras etapas del procedimiento y en todas las actuaciones judiciales y que se proporcionen intérpretes a los niños que no hablen árabe en todas las etapas del proceso judicial.

J. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos

78. **El Comité recomienda al Estado parte que, para reforzar aún más el cumplimiento de los derechos del niño, ratifique todos los tratados fundamentales de derechos humanos en los que aún no es parte, en especial el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

K. Seguimiento y difusión

79. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, trasmitiéndolas al Jefe de Estado, la Asamblea Nacional, los ministerios correspondientes, el Tribunal Supremo y las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.**

80. **El Comité recomienda también que el segundo informe periódico, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las correspondientes recomendaciones (observaciones finales) del Comité se difundan ampliamente en los idiomas del país, incluso (aunque no exclusivamente) a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de difusión, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre la Convención y sus Protocolos facultativos y sobre su aplicación y su seguimiento.**

L. Próximo informe

81. **El Comité invita al Estado parte a que presente sus próximos informes periódicos tercero a sexto combinados a más tardar el 19 de noviembre de 2018 y a que incluya en ellos información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales. Asimismo, señala a su atención las directrices armonizadas para la presentación de informes relativos a la Convención aprobadas el 1 de octubre de 2010 (CRC/C/58/Rev.2 y Corr.1) y le recuerda que los informes que presente en el futuro deberán ajustarse a dichas directrices y no exceder de 60 páginas. El Comité insta al**

Estado parte a que presente su informe de conformidad con las directrices. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 67/167 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, en caso de que un informe sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo revise y presente de nuevo con arreglo a las mencionadas directrices. El Comité recuerda al Estado parte que, si no puede revisar y volver a presentar el informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado.

82. **Además, el Comité invita al Estado parte a que presente un documento básico actualizado que se ajuste a los requisitos del documento básico común establecidos en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I).**